

Diario Oficial de la Unión Europea

C 351



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

64.º año

1 de septiembre de 2021

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 351/01	Comunicación de la Comisión — Guía de aplicación del Protocolo del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, la Unión Europea y sus Estados miembros relativo a la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad	1
2021/C 351/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10164 — CVC/Stark Group) ⁽¹⁾	15
2021/C 351/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10263 — Ardian/Deli Home) ⁽¹⁾	16
2021/C 351/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10204 — Total Produce/Dole Food Company) ⁽¹⁾	17
2021/C 351/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10291 — Arçelik/Whirlpool Beyaz) ⁽¹⁾	18
2021/C 351/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10227 — KPS Capital Partners/Hydro Rolling) ⁽¹⁾	19
2021/C 351/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10236 — Goldman Sachs/Oikos) ⁽¹⁾	20
2021/C 351/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10010 — Investindustrial Group/CSM Ingredients) ⁽¹⁾	21
2021/C 351/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10293 — Gilde Fund VI/EDCO) ⁽¹⁾	22

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 351/10	Tipo de cambio del euro — 31 de agosto de 2021	23
---------------	--	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2021/C 351/11	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10440 — SEGRO/PSPIB/Varia Class Logistics) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	24
2021/C 351/12	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10368 — Advent/Eurazeo/Hoist) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	26

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2021/C 351/13	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 17, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo	28
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Guía de aplicación del Protocolo del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, la Unión Europea y sus Estados miembros relativo a la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad

(2021/C 351/01)

Introducción

En el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio, el Acuerdo Económico y Comercial Global (en lo sucesivo, el CETA) celebrado entre la Unión Europea y Canadá contempla un ambicioso Protocolo relativo a la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad (en lo sucesivo, «el Protocolo») ⁽¹⁾.

Desde 1998, Canadá y la UE reconocen los resultados de sus respectivos organismos de evaluación de la conformidad a través de un Acuerdo de reconocimiento mutuo ⁽²⁾. Tal cooperación es posible gracias a que la UE y Canadá cuentan con requisitos de seguridad y salud similares. De esta forma, mediante la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo, las Partes garantizaron la seguridad y la salud de los consumidores, al tiempo que libraron a sus empresas de costes adicionales redundantes a través de la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad.

El Protocolo, que sustituye al Acuerdo de reconocimiento mutuo de 1998, va más allá al ampliar el número de sectores de productos comprendidos en el ámbito de aplicación y, por primera vez en la cooperación en materia de evaluación de la conformidad, hace que la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sea obligatoria. De esta forma, el Protocolo refuerza la supervisión pública y sirve de inspiración para la futura cooperación internacional en el ámbito de las actividades de evaluación de la conformidad.

La finalidad del presente documento es facilitar la pronta aplicación de los elementos básicos del Protocolo. Proporciona orientación práctica sobre las acciones y pasos que deben dar los organismos de acreditación de la UE, la Comisión, las autoridades notificantes de los Estados miembros, así como las autoridades canadienses.

Este documento de orientación se redactó en consulta con el grupo de trabajo en el ámbito de la acreditación y evaluación de la conformidad del grupo de expertos sobre el mercado interior de productos (en lo sucesivo, el «grupo de expertos MIP») durante las reuniones celebradas los días 8 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021.

La guía se centra en los pasos que deben seguir la UE y sus Estados miembros cuando los organismos de evaluación de la conformidad interesados soliciten el reconocimiento para realizar evaluaciones de la conformidad con arreglo a los requisitos legislativos canadienses y de la UE para el mercado de ambos territorios, incluida la información sobre la vigilancia del mercado y las salvaguardias. Además, gracias a la deferencia de las autoridades de Canadá, la guía también explica cómo tramitarán dichas autoridades las solicitudes de la UE previstas en virtud del Protocolo.

⁽¹⁾ El CETA lleva aplicándose provisionalmente desde 2017, incluido el Protocolo. Véase la Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1080).

⁽²⁾ DO L 280 de 16.10.1998, p. 1, y DO L 278 de 16.10.2002, p. 19.

Guía de aplicación práctica del Protocolo del CETA relativo a la evaluación de la conformidad*Índice*

A) Ámbito de aplicación del Protocolo	3
B) Acreditación, designación, (ausencia de) objeciones y requisitos adicionales para el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad	4
Reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad canadienses	4
Acreditación	5
Designación	6
Objeciones	6
Requisitos adicionales para el reconocimiento:	7
Designación y reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad de la UE	9
C) Reconocimiento de los organismos de acreditación de las Partes	8
Sobre el proceso para las solicitudes de reconocimiento del Standards Council of Canada	10
Sobre el proceso para las solicitudes de reconocimiento de los organismos de acreditación de la UE	11
D) Impugnación y revocación de organismos de evaluación de la conformidad y de organismos de acreditación	11
Impugnación de organismos de evaluación de la conformidad	11
Revocación de organismos de evaluación de la conformidad y revocación de los reconocimientos	12
Impugnación y revocación del reconocimiento de organismos de acreditación	12
E) Vigilancia del mercado, control de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y salvaguardias	13
F) Acuerdos bilaterales en relación con el proceso de acreditación	14
G) Aceptación de los resultados de organismos de evaluación de la conformidad reconocidos	14

A) **Ámbito de aplicación del Protocolo**

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, el ámbito de aplicación del Protocolo comprende las categorías de mercancías enumeradas en el anexo 1 ⁽³⁾. En consecuencia, los organismos de acreditación de la UE y, en algunos casos, el Standards Council of Canada (Consejo de Normalización de Canadá) ⁽⁴⁾ pueden acreditar a organismos de evaluación de la conformidad canadienses para que evalúen la conformidad en el marco de la siguiente legislación armonizada de la UE:

- Directiva 2014/53/UE sobre equipos radioeléctricos
- Directiva 2014/30/UE de compatibilidad electromagnética
- Directiva 2009/48/CE sobre la seguridad de los juguetes
- Reglamento (UE) n.º 305/2011 sobre productos de construcción
- Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas
- Directiva 2014/32/UE sobre instrumentos de medida
- Directiva 92/42/CEE sobre calderas de agua caliente
- Directiva 2014/34/UE sobre aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX)
- Directiva 2000/14/CE sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre
- Directiva 2013/53/UE relativa a las embarcaciones de recreo

En el caso de Canadá, resulta más complejo detallar la legislación que abarca el ámbito de aplicación correspondiente a la legislación de la UE enumerada anteriormente, ya que la legislación del país no se basa en directivas, sino que está formada por instrumentos denominados «acts» (leyes) y «regulations» (reglamentos), que contienen requisitos reglamentarios obligatorios. En función del sector de productos, la Administración nacional o las provincias y territorios son responsables de fijar los requisitos reglamentarios aplicables en su jurisdicción.

En consecuencia, las provincias y territorios son las encargadas de determinar los requisitos reglamentarios para determinadas categorías de productos del anexo 1 dentro de su demarcación, mientras que la Administración nacional hace lo propio con otras categorías de productos y, por ende, es de aplicación en todas las provincias y territorios.

En el siguiente enlace puede encontrar más información, incluidas las autoridades federales responsables a efectos de una serie de leyes federales: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/oca-bc.nsf/eng/ca03084.html>

Por otro lado, existe una serie de normas y códigos voluntarios que suelen incorporarse por referencia a las leyes y reglamentos, lo que hace que sean obligatorios y jurídicamente vinculantes. En este sentido, los «códigos nacionales» de Canadá se elaboran a escala nacional, pero se aplican a nivel de provincias y territorios, junto con las modificaciones que se consideren necesarias con fines legítimos.

Puede consultar más información sobre los códigos nacionales de Canadá en el siguiente enlace:

<https://nrc.canada.ca/en/certifications-evaluations-standards/codes-canada/codes-development-process/how-national-codes-are-developed>

Otro aspecto importante para los organismos europeos de evaluación de la conformidad que operen en el mercado canadiense es el establecimiento y mantenimiento de una relación con las denominadas «autoridades con jurisdicción» de ámbito federal o en las provincias y territorios respecto a la categoría de productos para la que soliciten acreditación. En su defecto, este requisito puede cumplirse estableciendo una relación con el «órgano consultivo de las autoridades reguladoras» pertinente, que está formado por las autoridades reguladoras canadienses competentes en un ámbito específico.

Puede consultar la lista de dichos órganos consultivos en el siguiente enlace:

<https://www.scc.ca/en/accreditation/scc-accreditation-regulatory-authority-advisory-bodies>

Dada la naturaleza del sistema canadiense, el Standards Council of Canada no mantiene una base de conocimientos de los requisitos reglamentarios para la certificación de productos. En su lugar, cuando el cliente de un organismo de evaluación de la conformidad solicita la certificación de su producto para cumplir los requisitos reglamentarios, este es responsable de localizar, con la asistencia del organismo de evaluación de la conformidad o sin ella, la correspondiente norma técnica que exigen las autoridades canadienses. En el caso de los organismos de evaluación de la conformidad y de acreditación de la

⁽³⁾ En relación con el ámbito de aplicación de la legislación de la UE pertinente, el Protocolo especifica que las categorías de productos dependen de que la UE reconozca instituciones no gubernamentales competentes para evaluar la conformidad de mercancías con respecto a la legislación armonizada de la UE. Actualmente, dicho requisito de reconocer exclusivamente instituciones no gubernamentales no tiene ninguna implicación de cara a las categorías de productos enumeradas en el anexo 1.

⁽⁴⁾ A día de hoy, con arreglo al artículo 15 del Protocolo, el Standards Council of Canada puede acreditar a organismos de evaluación de la conformidad canadienses a efectos de la Directiva 2014/53/UE sobre equipos radioeléctricos y la Directiva 2014/30/UE de compatibilidad electromagnética, aunque para el resto de legislación de la UE enumerada deberá obtener reconocimiento en virtud del artículo 12 del Protocolo; véase más información en la sección C.

UE, el Grupo Director del Standards Council of Canada y la Cooperación Europea para la Acreditación, descrito en las secciones C y F del presente documento, está a su disposición para encontrar información sobre los requisitos reglamentarios. Además, el Standards Council of Canada está a disposición de los organismos de acreditación y de evaluación de la conformidad de la UE interesados para ayudarles con el sistema reglamentario de Canadá.

Asimismo, respecto a los requisitos canadienses, conviene tener en cuenta que el Standards Council of Canada puede acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad de la UE interesados al igual que hace con los organismos canadienses de evaluación de la conformidad. Es posible obtener la acreditación del Standards Council of Canada al margen de las condiciones del Protocolo; de ahí que algunos organismos de evaluación de la conformidad de la UE ya hayan aprovechado esta oportunidad y hayan obtenido la correspondiente acreditación antes de la aplicación provisional del Protocolo. En virtud de las condiciones del Protocolo, a partir de ahora los organismos nacionales de acreditación de la UE podrán acreditar a organismos de evaluación de la conformidad en su territorio a fin de que certifiquen que los productos de los sectores pertinentes cumplen los requisitos canadienses.

El Protocolo contempla que la UE y Canadá celebren una consulta con vistas a ampliar el ámbito de aplicación del Protocolo mediante la modificación del anexo 1. A este respecto, el artículo 2, apartado 2, dispone que debe concederse prioridad a las categorías de mercancías enumeradas en el anexo 2.

El anexo 2 prevé las siguientes categorías de mercancías:

- Productos sanitarios y sus accesorios
- Equipos a presión, incluidos los recipientes, tuberías, accesorios y conjuntos
- Aparatos de gas y equipos conexos
- Equipos de protección individual
- Sistemas ferroviarios, subsistemas y componentes de interoperabilidad
- Equipos instalados a bordo de embarcaciones

B) Acreditación, designación, (ausencia de) objeciones y requisitos adicionales para el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad

En comparación con los acuerdos tradicionales de reconocimiento mutuo sobre la aceptación mutua de los resultados de las evaluaciones de la conformidad, el Protocolo introduce como novedad el requisito obligatorio de que los organismos de evaluación de la conformidad estén acreditados por organismos de acreditación reconocidos. Al exigir la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad de Canadá y de la UE, el Protocolo refuerza la supervisión pública de las actividades de evaluación de la conformidad entre ambos territorios.

El artículo 4 del Protocolo prevé que los organismos de evaluación de la conformidad deben solicitar su acreditación a un organismo de acreditación situado en su territorio, siempre que la otra Parte haya reconocido dicho organismo de acreditación en virtud del artículo 12 o del artículo 15. No obstante, cuando no existan organismos de acreditación reconocidos con arreglo al artículo 12 o al artículo 15, los organismos de evaluación de la conformidad pueden solicitar la acreditación en el territorio de la otra Parte. En consecuencia, con arreglo al artículo 4 del Protocolo, la «vía preferente» pasa por que los organismos de evaluación de la conformidad soliciten acreditación dentro de su propio territorio a los organismos de acreditación reconocidos que en él se encuentren.

El objetivo de las secciones que figuran a continuación es explicar, en primer lugar, el procedimiento para obtener el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad canadienses y, en segundo lugar, el procedimiento aplicable a los organismos de evaluación de la conformidad de la UE. El reconocimiento de organismos de acreditación de Canadá y de la UE se explica en mayor detalle en la sección C.

Reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad canadienses

El artículo 3, apartado 2, del Protocolo establece el procedimiento de reconocimiento para los organismos de evaluación de la conformidad canadienses. Tras completar el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 2, letras a) o b), el organismo de evaluación de la conformidad canadiense de que se trate figurará en el sitio web público NANDO junto con el número de identificación que se le asigne y, de esta forma, podrá operar en el mercado de la UE respecto a las categorías de productos para las que ha sido designado.

Los procedimientos de reconocimiento recogidos en el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), son prácticamente idénticos y, de hecho, solo difiere la primera etapa del proceso de acreditación.

Los procedimientos se estructuran en cinco etapas acumulativas, a saber: i) acreditación, ii) designación, iii) (ausencia de) objeciones, iv) no revocación, y v) cumplimiento de las condiciones sostenido en el tiempo.

1) Acreditación:

artículo 3, apartado 2, letra a): «i) que un organismo de acreditación designado por uno de los Estados miembros de la Unión Europea haya acreditado la competencia del organismo de evaluación de la conformidad para evaluar la conformidad con tales reglamentos técnicos de la Unión Europea»,

o bien:

artículo 3, apartado 2, letra b): «i) que un organismo de acreditación reconocido en virtud del artículo 12 o del artículo 15 haya acreditado la competencia del organismo de evaluación de la conformidad por terceros establecido en Canadá para evaluar la conformidad con tales reglamentos técnicos de la Unión Europea».

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso i), los organismos de evaluación de la conformidad canadienses pueden solicitar acreditación a los organismos de acreditación de los Estados miembros de la UE.

Como ya se ha explicado anteriormente, en caso de que exista un organismo de acreditación canadiense reconocido en virtud del artículo 12 o del artículo 15 y el organismo de evaluación de la conformidad esté en posesión de un certificado de acreditación expedido por dicho organismo, el proceso de reconocimiento será el contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b), que se refleja en el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso i). Para obtener más información sobre el reconocimiento de organismos de acreditación canadienses, véase la sección C.

El artículo 4 del Protocolo prevé que los organismos de acreditación deben acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad canadienses en condiciones no menos favorables que las aplicadas a los organismos de evaluación de la conformidad de la UE. En consecuencia, para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad canadienses, los organismos de acreditación de la UE deben aplicar los mismos requisitos y procedimientos —ni uno más, ni uno menos— que aplicarían a los organismos de evaluación de la conformidad de la UE que solicitasen acreditación.

El artículo 5, apartado 2, del Protocolo establece los elementos cualitativos para que los organismos de evaluación de la conformidad canadienses sean acreditados en la UE. Con arreglo al artículo 5, apartado 2, letras a) y b), un organismo de evaluación de la conformidad canadiense deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo R17 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE y estar en posesión de un certificado de acreditación.

Cuadro con los requisitos relativos a los organismos de evaluación de la conformidad (no exhaustivo ⁽⁵⁾)

1	El organismo de evaluación de la conformidad se establecerá de conformidad con el Derecho interno y tendrá personalidad jurídica.
2	El organismo de evaluación de la conformidad será independiente de la organización o el producto que evalúa.
3	El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de los productos que deben evaluarse, ni el representante autorizado de cualquiera de ellos.
4	Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo.
5	El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de llevar a cabo todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de conformidad con las disposiciones de [referencia a la parte de la legislación de la UE aplicable] y para las que ha sido notificado.

⁽⁵⁾ Nótese que no se recogen íntegramente los requisitos y que, por tanto, se debe consultar directamente la lista exhaustiva de requisitos que figura en el artículo R17 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE.

6	El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá: a) una buena formación técnica y profesional; b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúa y la autoridad necesaria; c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos esenciales, de las normas armonizadas aplicables y de [la legislación de la UE aplicable]; d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.
7	Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y de su personal de evaluación.
8	El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
9	El personal del organismo de evaluación de la conformidad deberá observar el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas.
10	El organismo de evaluación de la conformidad participará en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de coordinación del organismo notificado establecido con arreglo a la legislación [de la UE] aplicable, o se asegurará de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

Conviene señalar que estos requisitos son continuos, es decir, incluso aunque la UE reconozca un organismo de evaluación de la conformidad canadiense para que pueda operar en el mercado de la Unión, este deberá seguir cumpliendo los requisitos recogidos en el artículo 5, apartado 2. Si el organismo de evaluación de la conformidad no cumple estos requisitos tras su reconocimiento, las autoridades canadienses revocarán su designación de conformidad con el artículo 8 o las autoridades de los Estados miembros podrán impugnar su designación con arreglo al artículo 7 del Protocolo. Véase la sección D para consultar información detallada sobre estos aspectos.

2) Designación:

- «ii) que el organismo de evaluación de la conformidad por terceros establecido en Canadá haya sido designado por dicho Estado con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 5».

El artículo 5, apartado 1, prevé que Canadá pueda utilizar la herramienta de notificación electrónica de la UE (NANDO) a efectos de la designación de un organismo de evaluación de la conformidad. A la hora de designar un organismo de evaluación de la conformidad, las autoridades canadienses tendrán que facilitar la información enumerada en el anexo 3 del Protocolo, a saber:

- «i) el ámbito de la designación (que no debe exceder del ámbito de la acreditación del organismo),
- ii) el certificado de acreditación y el ámbito de dicha acreditación,
- iii) la dirección y la información de contacto del organismo».

Así, el organismo de evaluación de la conformidad canadiense que se vaya a designar deberá estar en posesión de un certificado de acreditación.

Mediante la designación del organismo de evaluación de la conformidad, la autoridad competente garantiza la supervisión pública respecto a la competencia del organismo de evaluación de la conformidad candidato.

En cuanto a los pasos concretos para la designación en el sistema de información NANDO, véanse asimismo las páginas 50 a 72 del documento «Guide To Using: NANDO-INPUT / New Approach Notified and Designated Organisations» de 21 de septiembre de 2017, que describe los pasos técnicos concretos para que las autoridades de Canadá designen organismos de evaluación de la conformidad canadienses en la base de datos NANDO.

3) Objeciones

- «iii) que no haya objeciones formuladas en virtud del artículo 6 pendientes de resolución».

El artículo 6 recoge la posibilidad de formular objeciones a la designación de un organismo de evaluación de la conformidad canadiense dentro de los treinta días siguientes a la notificación o designación en NANDO.

Al igual que sucede al amparo del Derecho de la UE, las autoridades notificantes pueden formular tales objeciones a través de la base de datos NANDO.

El procedimiento y la evaluación en relación con dichas objeciones deben desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. De esta manera, la Comisión y las autoridades notificantes de los Estados miembros pueden oponerse en caso de que Canadá no haya facilitado la información prevista en el anexo 3 o si tienen motivos para creer que el organismo de evaluación de la conformidad canadiense no cumple las condiciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 a 4, del Protocolo. A este respecto, el organismo de evaluación de la conformidad designado deberá cumplir esencialmente los requisitos establecidos en el artículo R17 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE; véase el artículo 5, apartados 2 y 3, del Protocolo.

Con arreglo al artículo 6, apartado 2, también es posible que la Comisión y las autoridades notificantes de los Estados miembros soliciten información complementaria a las autoridades canadienses en relación con el cumplimiento de las condiciones recogidas en el artículo 5, apartados 2 a 4, del Protocolo por parte de un organismo de evaluación de la conformidad canadiense designado. En este sentido, tras la respuesta de las autoridades canadienses, la Comisión y las autoridades notificantes de los Estados miembros dispondrán de otros treinta días para evaluar dicha información e igualmente oponerse a la designación del organismo de evaluación de la conformidad canadiense. Se pondrá a disposición una función a tales efectos en NANDO.

Requisitos adicionales para el reconocimiento:

- 4): «iv) que Canadá no haya revocado la designación efectuada con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 5».

Este requisito no requiere explicación, es decir, si Canadá revoca la designación, a su vez el organismo de evaluación de la conformidad canadiense será retirado de la base de datos NANDO.

- 5): «v) que, vencido el plazo de treinta días mencionado en el artículo 6, apartados 1 o 2, el organismo de evaluación de la conformidad por terceros establecido en Canadá siga cumpliendo todas las condiciones descritas en el artículo 5, apartado 2».

De igual manera, como se ha explicado anteriormente, para obtener el reconocimiento y figurar en NANDO, los organismos de evaluación de la conformidad canadienses deben seguir cumpliendo todas las condiciones descritas en el artículo 5, apartado 2.

Designación y reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad de la UE

El artículo 3, apartado 1, del Protocolo se refiere al reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad establecidos en la UE. Los procedimientos recogidos en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), son considerablemente diferentes y difieren también del proceso de reconocimiento aplicable a los organismos de evaluación de la conformidad canadienses explicado anteriormente.

Con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra a), los organismos de evaluación de la conformidad de la UE acreditados por el Standards Council of Canada verán reconocida inmediatamente su competencia para certificar que un producto cumple las normas técnicas dentro de su ámbito de acreditación exigidas por los reguladores de las jurisdicciones de los respectivos mercados canadienses. En consecuencia, no existe ningún período de objeción, designación u otros requisitos acumulativos previstos en el procedimiento de reconocimiento en virtud del artículo 3, apartado 1, letra a).

Tras haber obtenido la acreditación del Standards Council of Canada, las autoridades canadienses, a través de este, añadirán el organismo de evaluación de la conformidad de la UE a la lista publicada en el sitio web del Standards Council of Canada. El enlace a dicha lista también se pondrá a disposición del público en NANDO.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), si un organismo de acreditación de la UE reconocido acredita al organismo de evaluación de la conformidad de la UE, las cinco etapas acumulativas explicadas anteriormente para los organismos de evaluación de la conformidad canadienses son prácticamente análogas.

Así, además de solicitar la acreditación a un organismo de acreditación de la UE reconocido [artículo 3, apartado 1, letra b), inciso i)], el organismo de evaluación de la conformidad de la UE también tendrá que ser designado por la autoridad notificante de un Estado miembro con arreglo al artículo 5.

- Por lo que respecta a las autoridades notificantes de los Estados miembros, esto conlleva garantizar el cumplimiento del artículo 5, apartados 1 y 5. Para ello, las autoridades notificantes de los Estados miembros han de incluir la información del anexo 3 descrita anteriormente y asegurarse de que el organismo de evaluación de la conformidad de la UE está acreditado por un organismo de acreditación de la UE reconocido [artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii)].
- Las autoridades notificantes de los Estados miembros deberán designar los organismos de evaluación de la conformidad de la UE directamente ante las autoridades canadienses a través del siguiente buzón funcional: cetainfo@scc.ca. Nótese que en los ámbitos de las telecomunicaciones y la compatibilidad electromagnética se aplica un procedimiento específico ⁽⁶⁾.
- Cuando designen organismos de evaluación de la conformidad de la UE, las autoridades notificantes de los Estados miembros han de recordar que deben informar a la Comisión poniéndola en copia a través del siguiente buzón funcional: GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu
- El organismo de evaluación de la conformidad de la UE deberá disponer de las objeciones no resueltas de las autoridades canadienses tras el período de objeción de treinta días en virtud del artículo 6, apartado 1 [artículo 3, apartado 1, letra b), inciso iii)]. Durante el período de treinta días, el Standards Council of Canada ejercerá de intermediario con la correspondiente autoridad reguladora de Canadá con jurisdicción sobre el sector de los productos en cuestión y facilitará los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento en Canadá.
- El organismo de evaluación de la conformidad de la UE deberá cumplir los requisitos adicionales análogos a los aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad canadienses, tal como se ha explicado anteriormente [artículo 3, apartado 1, letra b), incisos iv) y v)].

A más tardar en los treinta días posteriores a la recepción de la designación de la autoridad notificante de un Estado miembro, las autoridades canadienses reconocerán el organismo de evaluación de la conformidad de la UE o, con arreglo al artículo 6 del Protocolo, denegarán el reconocimiento del organismo de evaluación de conformidad de la UE. Las autoridades canadienses enviarán su respuesta directamente a la autoridad notificante del Estado miembro por correo electrónico. Si Canadá reconoce el organismo de evaluación de la conformidad de la UE, lo incluirá en la lista que figura en su sitio web pertinente.

Si la respuesta es negativa, la autoridad notificante del Estado miembro debe informar a la Comisión a través del siguiente buzón funcional:

GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu

Si la respuesta negativa plantea cuestiones que suscitan preocupación para todos los Estados miembros, la Comisión convocará una reunión del grupo de expertos MIP.

De manera similar a lo que sucede con los organismos de evaluación de la conformidad canadienses, tal como se ha descrito anteriormente, la autoridad notificante del Estado miembro en cuestión que designe el organismo de evaluación de la conformidad de la UE garantizará la supervisión pública de su competencia, con independencia del lugar en que haya obtenido su certificado de acreditación.

C) Reconocimiento de los organismos de acreditación de las Partes

La novedad del Protocolo en comparación con los acuerdos tradicionales de reconocimiento mutuo es que establece la obligatoriedad de la acreditación para el reconocimiento de organismos de evaluación de la conformidad en virtud del Protocolo, reforzando así la supervisión pública. En consecuencia, los organismos de evaluación de la conformidad tendrán que solicitar acreditación a un organismo de acreditación reconocido dentro de su propio territorio o a los organismos de acreditación de la otra Parte.

⁽⁶⁾ Si el organismo de evaluación de la conformidad desea someter equipos a ensayo para verificar su conformidad con la norma RSS-102, no es necesario ningún reconocimiento y basta con que el laboratorio se registre siguiendo los pasos que figuran más adelante. Si lo que pretende el organismo de evaluación de la conformidad es certificar equipos, deben seguirse los procedimientos CB-01 y CB-02.

Los números de empresa pueden obtenerse creando una nueva cuenta web a través del Sistema de gestión del espectro.

1. Haga clic en «Register a new Web Account for a new or existing Licensee or Certification/Registration clients or Broadcaster» [Crear una nueva cuenta web para titulares de licencias (nuevos o existentes), clientes de certificación/registro u organismos de radiodifusión].
2. En la lista de certificación y registro de equipos, seleccione «New Applicant» (Nuevo solicitante) o «New Agent Applicant» (Nuevo agente solicitante) y, a continuación, haga clic en el botón «Next» (Siguiente).
3. Cumplimente los campos «Web User Information» (Información del usuario web), «Applicant Information» (Información del solicitante) y «Certification Letter Contact» (Contacto de la carta de certificación).
4. Revise la información y envíe su solicitud.

Si ya dispone de una cuenta web, puede solicitar números de empresa adicionales.

1. Inicie sesión en su cuenta.
2. Seleccione «list my application» (Enumerar mis solicitudes).
3. Haga clic en «Add Client» (Añadir cliente), situado a la derecha de su nombre en la parte superior de la página.
4. Seleccione «New Applicant» (Nuevo solicitante) y, a continuación, haga clic en el botón «Next» (Siguiente).
5. Cumplimente la información de la empresa y, a continuación, haga clic en el botón «Next» (Siguiente).
6. Revise la información y envíe su solicitud.

El artículo 12 y el artículo 15 del Protocolo establecen el procedimiento de reconocimiento para que los organismos de acreditación acrediten a los organismos de evaluación de la conformidad para el mercado de la otra Parte. El artículo 15 dispone que por lo que respecta a los reglamentos técnicos relativos a los equipos terminales de telecomunicaciones, a los equipos de tecnología de la información, a los radiotransmisores y a la compatibilidad electromagnética, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo ⁽⁷⁾, Canadá reconoce todos los organismos nacionales de acreditación de los Estados miembros de la UE y, a su vez, la UE reconoce el Standards Council of Canada (SCC).

Por consiguiente, el Standards Council of Canada ya goza de reconocimiento para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad canadienses en los siguientes ámbitos de aplicación: la Directiva 2014/53/UE sobre equipos radioeléctricos y la Directiva 2014/30/UE de compatibilidad electromagnética. En este sentido, algunos organismos de evaluación de la conformidad canadienses ya figuran en NANDO a día de hoy y operan en el mercado de la UE ⁽⁸⁾.

De igual manera, todos los organismos de acreditación de la UE ya pueden acreditar a organismos de evaluación de conformidad de la UE a efectos de la Telecommunications Act (Ley de telecomunicaciones), la Radiocommunication Act (Ley de radiocomunicación) y el Radio Communication Regulations (Reglamento de radiocomunicación) vigentes en Canadá, incluidos los requisitos técnicos para los radiotransmisores y los procedimientos conexos en materia de innovación, ciencia y desarrollo económico ⁽⁹⁾.

Por lo que respecta al resto de categorías de productos enumeradas en el anexo 1, el artículo 12 del Protocolo establece un procedimiento de reconocimiento para los organismos de acreditación interesados ⁽¹⁰⁾.

Para solicitar el reconocimiento de sus organismos de acreditación, las autoridades canadienses y de la UE ⁽¹¹⁾, con arreglo al artículo 12, apartado 2, pueden enviar a la otra Parte una solicitud de reconocimiento, que debe incluir una relación exhaustiva de elementos, en particular para un organismo de acreditación:

- nombre, dirección y datos de contacto del organismo;
- pruebas de que ha recibido autorización gubernamental;
- confirmación, en su caso, de que ejerce su actividad sin fines comerciales ni competitivos;
- pruebas de su independencia de los organismos de evaluación de la conformidad que evalúa y de toda presión comercial, con objeto de evitar posibles conflictos de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad;
- pruebas de que se encuentra organizado y gestionado de modo que se preservan la objetividad e imparcialidad de sus actividades, así como la confidencialidad de la información que obtiene;
- pruebas de que las decisiones relativas a la certificación de la competencia de organismos de evaluación de la conformidad son tomadas por una persona capacitada distinta de las encargadas de llevar a cabo la evaluación;
- el ámbito de actuación para el que se solicita su reconocimiento;
- pruebas de su competencia para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad dentro del ámbito de actuación para el que se solicita su reconocimiento, haciendo referencia a las normas, guías y recomendaciones internacionales aplicables, así como a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en la Unión Europea o Canadá;
- pruebas de sus procedimientos internos destinados a garantizar una gestión eficaz y unos controles internos apropiados, incluidos los procedimientos instaurados para documentar las obligaciones, responsabilidades y facultades del personal que puedan afectar a la calidad de la evaluación y a la certificación de competencia;
- pruebas del número de empleados capacitados de que dispone, que debería ser suficiente para el correcto ejercicio de sus funciones, así como de los procedimientos instaurados para supervisar el desempeño y la competencia del personal que participa en el proceso de acreditación;
- confirmación de si el ámbito de actuación para el que ha sido designado coincide o no con el ámbito para el que se solicita su reconocimiento en el territorio de la Parte designante;

⁽⁷⁾ El CETA lleva aplicándose provisionalmente desde 2017, incluido el Protocolo. Véase la nota a pie de página n.º 1.

⁽⁸⁾ Puede consultar la lista completa de organismos de evaluación de la conformidad canadienses reconocidos actualmente en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/nando/index.cfm?fuseaction=country.notifiedbody&cou_id=124

⁽⁹⁾ Puede consultar los distintos instrumentos jurídicos a través de los siguientes hipervínculos: *Telecommunications Act*, *Radiocommunication Act* y *Radiocommunication Regulations*. Para obtener la lista completa de los requisitos técnicos pertinentes para los radiotransmisores y los procedimientos conexos en materia de innovación, ciencia y desarrollo económico, póngase en contacto con el Standards Council of Canada.

⁽¹⁰⁾ Nótese que el 18 de febrero de 2021 el Standards Council of Canada obtuvo el reconocimiento para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad de aparatos, máquinas, materiales, dispositivos, componentes de control, sistemas de protección, dispositivos de seguridad, de control y de reglaje, así como la instrumentación y los sistemas de detección y prevención conexos, para uso en atmósferas potencialmente explosivas (equipos ATEX). Consulte en el sitio web que figura a continuación una relación completa de los sectores en los que el Standards Council of Canada está reconocido: https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/nando/index.cfm?fuseaction=ab.detail&ab_id=243324.

⁽¹¹⁾ Véase el subencabezamiento «Sobre el proceso para las solicitudes de reconocimiento de los organismos de acreditación de la UE» para obtener más información sobre el procedimiento aplicable y las autoridades de la UE que intervienen.

- pruebas de su condición de signatario de los acuerdos multilaterales de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés) o del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) y de cualesquiera acuerdos regionales de reconocimiento conexos; y
- cualquier otra información que las Partes puedan considerar necesaria.

El artículo 12, apartado 3, del Protocolo prevé soluciones en caso de que las Partes reconozcan que pueden existir diferencias entre sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos. En este sentido, el Standards Council of Canada y la asociación de Cooperación Europea para la Acreditación (EA) celebraron un acuerdo bilateral de cooperación de conformidad con el artículo 12, apartado 3. Véase más información en la sección F.

De acuerdo con dicho acuerdo bilateral de cooperación, las solicitudes de reconocimiento deberán basarse en una recomendación del Grupo Director del Standards Council of Canada y la EA. Este grupo se creó en 2018 para evaluar la competencia del Standards Council of Canada y los organismos de acreditación de la UE para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad para los mercados de Canadá y de la UE ⁽¹²⁾.

Una vez recibida una solicitud de notificación de reconocimiento, Canadá y la UE disponen de sesenta días para responder por escrito y facilitar la información solicitada en el artículo 12, apartado 5, del Protocolo. Dicha respuesta por escrito puede informar a la otra Parte de lo siguiente:

- que reconoce la competencia del organismo de acreditación para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad dentro del ámbito de actuación propuesto [artículo 12, apartado 5, letra a)];
- que es necesaria la introducción de cambios o modificaciones legislativas o reglamentarias para reconocer el organismo de acreditación [artículo 12, apartado 5, letra b)];
- que falta la información específica necesaria con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Protocolo [artículo 12, apartado 5, letra c)];
- que se niega a reconocer el organismo de acreditación dentro del ámbito de actuación propuesto y los motivos de dicha negativa [artículo 12, apartado 5, letra d)].

Además, conforme al artículo 12, apartado 6, la UE y Canadá publicarán los nombres de los organismos de acreditación que reconocen, especificando el ámbito de los reglamentos técnicos para el que reconocen a cada organismo de acreditación. A tales efectos, la UE se valdrá de NANDO, mientras que Canadá publicará la lista de organismos de acreditación de la UE reconocidos en el sitio web del Standards Council of Canada.

Sobre el proceso para las solicitudes de reconocimiento del Standards Council of Canada

A fin de tramitar adecuadamente las solicitudes de notificación de reconocimiento en el plazo de sesenta días previsto en el artículo 12, apartado 5, se desarrollará una nueva función dentro de la base de datos NANDO que permitirá que las autoridades canadienses comuniquen a través de esta base de datos la solicitud de reconocimiento de su organismo de acreditación, incluida toda la información necesaria que se enumera en el artículo 12, apartado 2. Si en los sesenta días posteriores a la recepción de la notificación en cuestión no se plantean objeciones, las autoridades canadienses recibirán una respuesta por escrito en la que se reconozca la competencia del organismo de acreditación para acreditar a organismos de evaluación de la conformidad dentro del ámbito de actuación propuesto [artículo 12, apartado 5, letra a)].

La Comisión se pondrá de acuerdo con la EA sobre el proceso previo a la solicitud de reconocimiento e informará a los Estados miembros de la evaluación de dicha solicitud de la EA, que ha estado precedida por el trabajo del Comité Director del Standards Council of Canada y la Cooperación Europea para la Acreditación. Véase más información en las secciones C y F del presente documento. En caso necesario, la Comisión convocará una reunión del grupo de expertos MIP.

Si un Estado miembro desea plantear objeciones independientemente de las constataciones de la EA, podrá hacerlo a través de su autoridad notificante. Las objeciones pueden registrarse directamente adjuntando una declaración en la base de datos NANDO, que lo notificará al resto de Estados miembros y a la Comisión. Al hacerlo, el Estado miembro debe explicar las razones de sus objeciones e indicar las condiciones en que, a su juicio, podría concederse el reconocimiento.

Tras la recepción de dicha objeción individual del Estado miembro, y si se considera necesario, los servicios de la Comisión convocarán inmediatamente una reunión del grupo de expertos MIP para tratar las inquietudes del Estado miembro en cuestión. Para cumplir el plazo de sesenta días, los Estados miembros solo podrán presentar objeciones durante los primeros cuarenta días desde la recepción de la solicitud de notificación de reconocimiento presentada por las autoridades canadienses.

⁽¹²⁾ La EA y el Standards Council of Canada acordaron un modelo/marco para el reconocimiento mutuo de los organismos de acreditación de Canadá y de la UE el 18 de junio de 2018. Véase más información en la sección F.

Una vez vencido el plazo de sesenta días, si se mantienen las objeciones, se incorporará una función automatizada en NANDO que enviará una respuesta por escrito a las autoridades canadienses con la declaración de los Estados miembros que plantean objeciones y la información requerida conforme al artículo 12, apartado 5, letras b), c) y/o d). La Comisión conducirá el diálogo posterior con las autoridades canadienses.

Sobre el proceso para las solicitudes de reconocimiento de los organismos de acreditación de la UE

Los organismos de acreditación de la UE interesados en solicitar reconocimiento en Canadá deben informar de ello a la EA y a la Comisión. Todas las solicitudes de notificación de reconocimiento para un organismo de acreditación de la UE deben obtener primero una recomendación favorable del Grupo Director del Standards Council of Canada y la Cooperación Europea para la Acreditación. Véase más información en la sección F.

La Comisión presentará en nombre de la UE la solicitud de notificación de reconocimiento a Canadá a través de NANDO, que informará automáticamente a los Estados miembros mediante una alerta por correo electrónico.

La solicitud de notificación de reconocimiento y la información que la acompañe se enviarán a las autoridades canadienses con arreglo al artículo 12 del Protocolo. Las autoridades canadienses dispondrán de sesenta días para responder por escrito a la solicitud de reconocimiento.

Las autoridades canadienses, mediante el acceso a NANDO y tras recibir la notificación de reconocimiento, responderán de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Protocolo mediante un correo electrónico al siguiente buzón funcional: GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu.

Cuando los servicios de la Comisión reciban la respuesta, la transmitirán al Estado miembro pertinente y al organismo de acreditación de la UE interesado, e informarán a la EA y al resto de Estados miembros. Por otro lado, si las autoridades canadienses rechazan la solicitud de notificación, exigen la introducción de cambios o modificaciones legislativas o reglamentarias o solicitan información adicional específica, los servicios de la Comisión podrán convocar una reunión del grupo de expertos MIP para tratar la decisión desestimatoria o solicitar información adicional.

D) Impugnación y revocación de organismos de evaluación de la conformidad y de organismos de acreditación

Tras el reconocimiento de un organismo de evaluación de la conformidad, es posible impugnar su competencia o revocar su designación con arreglo al artículo 7 y al artículo 8 del Protocolo. Además, el artículo 13 y el artículo 14 del Protocolo se refieren a la revocación o impugnación del reconocimiento de un organismo de acreditación canadiense reconocido.

Impugnación de organismos de evaluación de la conformidad

El artículo 7 del Protocolo versa sobre la impugnación y establece el procedimiento correspondiente, en particular en su apartado 5, para que las Partes revoquen el reconocimiento del organismo de evaluación de la conformidad afectado.

El artículo 7, apartado 1, prevé que los organismos de evaluación de la conformidad puedan ser impugnados si las autoridades competentes no toman medidas a raíz del procedimiento de denuncia previsto en el artículo 11, apartado 3, del Protocolo (véase la sección E para más información sobre el artículo 11, apartado 3, del Protocolo). Además, los organismos de evaluación de la conformidad pueden ser impugnados si existen motivos para creer que los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo por dichos organismos no ofrecen garantías suficientes de que los productos evaluados sean conformes con la legislación aplicable.

Las autoridades notificantes de los Estados miembros pueden presentar su impugnación directamente a través de NANDO, informando así al resto de Estados miembros y a la Comisión. Una vez transcurridos quince días, si ni la Comisión ni otros Estados miembros se pronuncian, una función automática de NANDO enviará inmediatamente la impugnación a las autoridades canadienses. Este proceso permitirá que haya transparencia entre la Comisión y las autoridades notificantes de otros Estados miembros y garantizará el seguimiento pertinente en la base de datos NANDO, es decir, si es preciso tomar medidas como consecuencia del proceso de impugnación.

Antes de notificar una impugnación a las autoridades canadienses con arreglo al artículo 7, apartado 2, los servicios de la Comisión ayudarán con la verificación de los requisitos del artículo 7, apartados 1 y 2, en cooperación con el Estado miembro afectado.

Después de haber notificado la impugnación a las autoridades canadienses, los servicios de la Comisión facilitarán, con fines de coordinación, el diálogo previsto en el artículo 7, apartado 4, del Protocolo entre las autoridades canadienses y la autoridad notificante que haya presentado la impugnación.

Si un Estado miembro afectado desea tomar medidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Protocolo, informará a los servicios de la Comisión para que pueda establecerse un enfoque coordinado entre todos los Estados miembros.

De igual manera, los servicios de la Comisión promoverán cualquier medida prevista en virtud del artículo 7, apartado 5, del Protocolo en estrecha coordinación con las autoridades notificantes de los Estados miembros. En este sentido, los servicios de la Comisión tienen la intención de utilizar el grupo de expertos MIP como foro para cualquier debate relacionado con el artículo 7, apartado 5.

Las autoridades canadienses enviarán sus impugnaciones de organismos de evaluación de la conformidad de la UE a la Comisión, que posteriormente comunicará dichas impugnaciones a la autoridad notificante del Estado miembro afectado, a la EA y al organismo de acreditación de la UE, en su caso. De ser necesario y de interés para otros Estados miembros, la Comisión convocará una reunión del grupo de expertos MIP.

Revocación de organismos de evaluación de la conformidad y revocación de los reconocimientos

El artículo 8 del Protocolo prevé aspectos relativos a la revocación y fija el momento en que las Partes revocarán la designación previa de un organismo de evaluación de la conformidad o modificarán el ámbito de dicha designación. Por ejemplo, las Partes revocarán la designación de un organismo de evaluación de la conformidad cuando dicho organismo ya no cumpla los requisitos contemplados en el artículo 5, apartado 2, del Protocolo.

Las autoridades notificantes de los Estados miembros, que deben revocar la designación previa de un organismo de evaluación de la conformidad de la UE o modificar el ámbito de dicha designación, pueden hacerlo directamente ante las autoridades canadienses a través del siguiente buzón funcional: cetainfo@scc.ca

La autoridad notificante del Estado miembro deberá poner a los servicios de la Comisión en copia en dicha comunicación a través del siguiente buzón funcional:

GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu

Canadá solicitará la revocación de la designación de sus organismos de evaluación de la conformidad o la modificación del ámbito de dicha designación directamente a través de NANDO.

Por otro lado, el artículo 8, apartado 5, del Protocolo contempla cinco situaciones en las que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, las Partes pueden revocar de inmediato su reconocimiento de la designación previa de un organismo de evaluación de la conformidad. Por ejemplo, si la acreditación de un organismo de evaluación de la conformidad canadiense caduca y las autoridades de Canadá no revocan su designación o presentan un nuevo certificado de acreditación, la Comisión y los Estados miembros podrán tomar medidas con arreglo al artículo 8, apartado 5, del Protocolo y revocar el reconocimiento del organismo de evaluación de la conformidad cuya competencia está en causa. Los Estados miembros que tengan la intención de revocar el reconocimiento de un organismo de evaluación de la conformidad canadiense deberán informar de ello a la Comisión, que podrá eliminar al organismo de evaluación de la conformidad afectado de la lista de organismos de evaluación de la conformidad reconocidos en NANDO e informar a las autoridades canadienses en consecuencia.

Impugnación y revocación del reconocimiento de organismos de acreditación

El artículo 13 y el artículo 14 del Protocolo prevén la posibilidad de revocar o impugnar el reconocimiento de un organismo de acreditación.

El artículo 13 dispone que si el organismo de acreditación deja de ser signatario de uno de los acuerdos multilaterales o regionales contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra l), o de un acuerdo de cooperación del tipo descrito en el artículo 12, apartado 3, la Parte reconocedora podrá revocar su reconocimiento de dicho organismo de acreditación.

El artículo 14 establece el procedimiento para impugnar el reconocimiento de un organismo de acreditación tras su reconocimiento.

Si un Estado miembro desea impugnar el reconocimiento del organismo de acreditación canadiense, deberá informar de ello a los servicios de la Comisión, a la EA y al resto de Estados miembros por correo electrónico y justificar de manera objetiva y razonada los motivos subyacentes de su solicitud.

El proceso de impugnación o revocación del reconocimiento del Standards Council of Canada, así como el proceso para resolver una impugnación, dependerán en gran medida del trabajo realizado por la EA y el Standards Council of Canada, tal como se prevé en el artículo 14, apartado 2, del Protocolo. En consecuencia, la EA mantendrá a la Comisión y a los Estados miembros debidamente informados de cualquier acontecimiento que pudiese provocar una impugnación o la revocación del reconocimiento del Standards Council of Canada y los organismos de evaluación de la conformidad reconocidos sobre dicha base.

Cuando los servicios de la Comisión reciban esta información, convocarán inmediatamente una reunión del grupo de expertos MIP para estudiar cómo proceder.

De la misma manera, si Canadá pretende impugnar o revocar el reconocimiento de un organismo de acreditación de la UE y de cualquier organismo de evaluación de la conformidad reconocido sobre dicha base, informará de ello a la Comisión, que de manera inmediata informará y colaborará con la EA, el respectivo Estado miembro y el organismo de acreditación de la UE y, en su caso, convocará a continuación una reunión del grupo de expertos MIP.

E) Vigilancia del mercado, control de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y salvaguardias

El artículo 11 del Protocolo prevé el procedimiento para que las autoridades de vigilancia del mercado o de control de la aplicación de las disposiciones reglamentarias verifiquen la conformidad de los productos evaluados por un organismo de evaluación de la conformidad reconocido establecido en el territorio de la otra Parte, y las medidas de control de la aplicación y salvaguardia que pueden adoptar al respecto.

Con arreglo al artículo 11, apartado 1, la verificación de la conformidad de un producto con la legislación aplicable se realizará en condiciones no menos favorables que las aplicadas con respecto a los productos evaluados por organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio.

El artículo 11, apartado 2, del Protocolo prevé que las autoridades nacionales puedan adoptar o mantener medidas con respecto a un producto, tales como la retirada del producto del mercado, en el supuesto de que la introducción o utilización del producto en el mercado pueda comprometer el cumplimiento de un objetivo legítimo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo, por «objetivos legítimos» se entienden los enumerados en el artículo 2, apartado 2, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC como, por ejemplo, la protección de la salud o seguridad humanas o del medio ambiente. Las medidas adoptadas en relación con un producto en particular han de ser compatibles con lo dispuesto en el CETA y en el Protocolo específicamente. En este sentido, además de la retirada del producto del mercado, el artículo 11, apartado 2, del Protocolo enumera explícitamente unos cuantos ejemplos adicionales de medidas apropiadas, a saber, la prohibición de la introducción o utilización del producto en el mercado o la restricción de su circulación en el mercado.

Un aspecto que conviene tener en cuenta es que, si la autoridad de vigilancia del mercado o de control de la aplicación de las disposiciones reglamentarias de un Estado miembro desea adoptar o mantener medidas respecto a un producto concreto evaluado por un organismo de evaluación de la conformidad designado por las autoridades canadienses en virtud del Protocolo, deberá informar sin demora a las autoridades canadienses a través del siguiente buzón funcional: cetainfo@scc.ca

Siempre que escriban a las autoridades canadienses, los Estados miembros deben poner a la Comisión en copia a través del siguiente buzón funcional:

GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu

Si las autoridades canadienses así lo solicitan, podrá pedirse a la autoridad del Estado miembro, después de haber enviado ya la comunicación a los servicios de la Comisión, que exponga los motivos que justifiquen la adopción o el mantenimiento de dichas medidas. A efectos de coordinación, los servicios de la Comisión ejercerán de intermediarios en el diálogo previsto entre las autoridades de los Estados miembros afectados y Canadá.

Por otro lado, el artículo 11, apartados 3 y 4, del Protocolo contemplan la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros y los organismos de acreditación de la UE presenten una denuncia escrita a Canadá en caso de que haya pruebas de que los productos evaluados por un organismo de evaluación de la conformidad canadiense no cumplen la legislación de la UE aplicable para la que está reconocido. Dicha denuncia escrita deberá estar debidamente justificada, por ejemplo, poniendo de relieve las medidas previas adoptadas en virtud del artículo 11, apartado 2, del Protocolo. En última instancia, es posible utilizar una denuncia al amparo del artículo 11, apartado 3, para impugnar la designación del organismo de evaluación de la conformidad afectado con arreglo al artículo 7 (véase la sección D).

Las autoridades de los Estados miembros o los organismos de acreditación de la UE que deseen presentar una denuncia escrita deberán informar de ello a los servicios de la Comisión, solicitándoles que presenten dicha denuncia en su nombre. Tales denuncias escritas deberán remitirse a los servicios de la Comisión a través del siguiente buzón funcional: GROW-NANDO-ADMINISTRATOR@ec.europa.eu

Los servicios de la Comisión promoverán y realizarán el seguimiento de la denuncia ante las autoridades canadienses en estrecha coordinación con la autoridad del Estado miembro, la EA y el organismo de acreditación de la UE afectado, e informarán de la denuncia al resto de autoridades de los Estados miembros y organismos de acreditación de la UE.

De igual manera, la Comisión se pondrá en contacto con el Estado miembro y el organismo de acreditación de la UE afectados en caso de que Canadá adopte medidas con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Protocolo o presente una denuncia escrita en virtud del artículo 11, apartados 3 o 4, del Protocolo. A tales efectos, los servicios de la Comisión utilizarán el grupo de expertos MIP como foro pertinente para tratar cualquier cuestión relacionada con el artículo 11 del Protocolo, aunque podrá consultar a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros, según proceda, a través de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos.

F) Acuerdos bilaterales en relación con el proceso de acreditación

El artículo 12, apartado 3, del Protocolo prevé la posibilidad de un acuerdo de cooperación entre los sistemas de acreditación europeo y canadiense o, a falta de dicho acuerdo, entre el organismo de acreditación designado y un organismo de acreditación cuya competencia haya reconocido la Parte reconocedora. Este acuerdo debe garantizar que el organismo de acreditación designado está capacitado para acreditar que los organismos de evaluación de la conformidad tienen competencia para evaluar la conformidad con los requisitos pertinentes de la Parte reconocedora. Para ello, el 10 de junio de 2016 ⁽¹³⁾ la asociación de Cooperación Europea para la Acreditación (EA) y el Standards Council of Canada (SCC) firmaron un acuerdo bilateral de cooperación para establecer las condiciones y los procedimientos en términos de apoyo técnico para el reconocimiento mutuo de los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad acreditados que operan en la UE y en Canadá.

El 18 de junio de 2018, la EA y el Standards Council of Canada establecieron un marco modelo para el reconocimiento mutuo de los organismos de evaluación de la conformidad y los organismos de acreditación de Canadá y de la UE ⁽¹⁴⁾. Dicho marco instaura un grupo director conjunto entre la EA y el Standards Council of Canada que supervisa el proceso de reconocimiento y garantiza la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad y los organismos de acreditación para los mercados de la UE y Canadá. De esta manera, el Grupo Director administra los procesos previos al reconocimiento mutuo para cada categoría de productos entre la EA y el Standards Council of Canada, a saber:

- Una lista de categorías de productos y requisitos conexos para las cuales se ha establecido reconocimiento a nivel de acreditación nacional.
- Una lista de organismos de acreditación reconocidos con su ámbito de reconocimiento.
- Actualiza, en su caso, la documentación y los formularios conexos que deben utilizarse en los procesos de reconocimiento.
- Mantiene la vigencia reglamentaria e interacción con las autoridades reguladoras.
- Ejerce como punto de contacto central para las cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo y los procesos de reconocimiento mutuo en aplicación del Protocolo.

Por otro lado, en ausencia del reconocimiento de un organismo de acreditación canadiense en virtud del artículo 12, el Standards Council of Canada puede intentar celebrar acuerdos bilaterales de cooperación con los organismos de acreditación de los Estados miembros de la UE para facilitar la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad canadienses a través de los organismos de acreditación de la UE. Dichos acuerdos bilaterales de cooperación pueden facilitar la aplicación del artículo 4 del Protocolo. Habitualmente, tales acuerdos pueden incluir garantías de la realización de inspecciones *in situ* por parte del Standards Council of Canada y el organismo de acreditación nacional de la UE dentro de sus propios territorios, así como otras medidas que podrían reducir proporcionalmente los costes de acreditación al tiempo que se garantiza el cumplimiento de los requisitos canadienses y de la UE pertinentes.

Aunque la celebración de estos acuerdos no es una obligación ni un requisito previo previsto en el Protocolo, podrían facilitar en mayor medida la aplicación del Protocolo a la espera del reconocimiento del organismo de acreditación canadiense para sectores de productos específicos.

G) Aceptación de los resultados de organismos de evaluación de la conformidad reconocidos

El artículo 9 y el artículo 10 del Protocolo disponen que la UE reconocerá los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo por los organismos de evaluación de la conformidad reconocidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 (véase la sección B) y los organismos internos acreditados establecidos en Canadá en condiciones no menos favorables que las aplicadas a dichos organismos en la UE. Por el contrario, si se ha revocado el reconocimiento de un organismo de evaluación de la conformidad, las autoridades de los Estados miembros también podrán revocar el reconocimiento de sus actividades de evaluación de la conformidad y de los resultados derivados de estas.

El artículo 9, apartado 2, precisa que dicha denegación puede comenzar a partir de la fecha en que se revocó el reconocimiento del organismo de evaluación de la conformidad o, si hay motivos para creer que la falta de competencia que motivó la revocación del reconocimiento se produjo con anterioridad a esa fecha, antes de la fecha de revocación. Si no hay motivos para creer que la falta de competencia se produjo antes de la fecha de revocación, las autoridades de los Estados miembros deberán aceptar los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad pertinentes hasta la fecha de revocación.

Por lo que respecta a los organismos internos acreditados, con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Protocolo, solo recibirán el trato no menos favorable los organismos internos acreditados por un organismo de acreditación de la UE o, alternativamente, por el Standards Council of Canada.

⁽¹³⁾ Puede encontrar más información en el folleto elaborado por la asociación Cooperación Europea para la Acreditación, disponible en internet: <https://european-accreditation.org/wp-content/uploads/2018/10/ceta-agreementand-conformity-assessment-accreditation-a-tool-to-enhance-tradebetween-the-european-union-and-canada.pdf>.

⁽¹⁴⁾ Modelo/Marco para el reconocimiento mutuo en el marco del Protocolo sobre evaluación de la conformidad, CETA, EA y Standards Council of Canada, 18 de junio de 2018.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10164 — CVC/Stark Group)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 351/02)

El 29 de abril de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10164. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10263 — Ardian/Deli Home)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 351/03)

El 16 de julio de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10263. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10204 — Total Produce/Dole Food Company)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/04)

El 7 de junio de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10204. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10291 — Arçelik/Whirlpool Beyaz)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/05)

El 18 de junio de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10291. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10227 — KPS Capital Partners/Hydro Rolling)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/06)

El 27 de abril de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10227. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.10236 — Goldman Sachs/Oikos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 351/07)

El 4 de mayo de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10236. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10010 — Investindustrial Group/CSM Ingredients)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/08)

El 22 de febrero de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10010. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.10293 — Gilde Fund VI/EDCO)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/09)

El 29 de julio de 2021, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32021M10293. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

31 de agosto de 2021

(2021/C 351/10)

1 euro =

Moneda			Moneda		
		Tipo de cambio			Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1834	CAD	dólar canadiense	1,4896
JPY	yen japonés	129,95	HKD	dólar de Hong Kong	9,2086
DKK	corona danesa	7,4360	NZD	dólar neozelandés	1,6760
GBP	libra esterlina	0,85875	SGD	dólar de Singapur	1,5897
SEK	corona sueca	10,1625	KRW	won de Corea del Sur	1 370,03
CHF	franco suizo	1,0799	ZAR	rand sudafricano	17,2282
ISK	corona islandesa	149,60	CNY	yuan renminbi	7,6465
NOK	corona noruega	10,2600	HRK	kuna croata	7,4900
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 879,69
CZK	corona checa	25,523	MYR	ringit malayo	4,9194
HUF	forinto húngaro	348,80	PHP	peso filipino	58,765
PLN	esloti polaco	4,5296	RUB	rublo ruso	86,7600
RON	leu rumano	4,9359	THB	bat tailandés	38,129
TRY	lira turca	9,8310	BRL	real brasileño	6,1386
AUD	dólar australiano	1,6156	MXN	peso mexicano	23,7864
			INR	rupia india	86,3850

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.10440 — SEGRO/PSPIB/Varia Class Logistics)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 351/11)

1. El 24 de agosto de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- SEGRO plc («SEGRO», Reino Unido).
- Public Sector Pension Investment Board («PSPIB», Canadá).
- Varia Class Logistics SL («empresa objeto de la operación», España).

SEGRO y PSPIB adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de la empresa objeto de la operación.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son las siguientes:

- SEGRO: titularidad, gestión de activos y promoción de instalaciones modernas utilizadas como almacenes y para industrias ligeras situadas en las inmediaciones de grandes aglomeraciones urbanas y en los principales nodos de transporte de varios Estados miembros de la UE.
- PSPIB: gestión de una cartera diversificada a escala mundial que abarca acciones, bonos y otros valores de renta fija, además de inversiones en capital de inversión, bienes inmuebles, infraestructuras, recursos naturales y deuda privada.
- Empresa objeto de la operación: propiedad de una instalación industrial situada en Martorelles, Barcelona.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10440 — SEGRO/PSPIB/Varia Class Logistics

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.10368 – Advent/Eurazeo/Hoist)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2021/C 351/12)

1. El 24 de agosto de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Advent International Corporation («Advent», Estados Unidos).
- Eurazeo SE («Eurazeo», Francia).
- Hoist Group Holding Intressenter AB («Hoist», Suecia).

Advent y Eurazeo adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de Hoist.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Advent: empresa de inversiones en capital privado centrada en: i) adquisición de participaciones en el capital (tanto de control como participaciones no dominantes) en empresas en las que considera que una aportación de capital mejoraría las perspectivas futuras de crecimiento de esta; ii) la gestión de fondos de inversiones. Como inversor de capital no cotizado Advent opera en diversos sectores como la industria, el comercio minorista, los medios de comunicación, las comunicaciones, la tecnología de la información, internet, la asistencia sanitaria y los productos farmacéuticos.
- Eurazeo: sociedad de inversión cotizada con una cartera de varios miles de millones de euros en activos diversificados. Su objetivo es detectar, acelerar y mejorar la posible transformación de empresas de todos los tamaños en las que invierte. Desarrolla tres actividades principales: capital de inversión, deuda privada y bienes inmuebles.
- Hoist: servicios de hostelería para hoteles y entidades públicas que ofrece soluciones de acceso a internet de alta velocidad, servicios de conferencias, sistemas de gestión inmobiliaria y programas informáticos de oficina, así como otros servicios.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10368 – Advent/Eurazeo/Hoist

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 17, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo

(2021/C 351/13)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

PRINCIPALES ESPECIFICACIONES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

«BAYERISCHER BLUTWURZ»

N.º UE: PGI-DE-02581 – 7 de junio de 2019

1. Indicación geográfica cuyo registro se solicita

«Bayerischer Blutwurz»

2. Categoría de la bebida espirituosa

32. Licor

3. Descripción de la bebida espirituosa

Características físicas, químicas y/u organolépticas	El «Bayerischer Blutwurz» es un licor elaborado en Baviera, principalmente en la región del Bosque bávaro, de forma tradicional a partir de la raíz de la planta denominada tormentila [<i>Potentilla erecta</i> (L.) Raeusch]. La raíz de la tormentila (<i>Blutwurz</i>) a veces se denomina coloquialmente <i>Blutwurz</i> para abreviar. — Grado alcohólico adquirido de la bebida espirituosa lista para el consumo: al menos 35 % por volumen — Contenido mínimo de azúcar: 100 g/l de producto acabado, expresado en azúcar invertido — Claridad: límpido — Color: típicamente pardo-rojizo conferido principalmente por la raíz de la tormentila. Otros ingredientes, como hierbas, zumos de frutas, etc., utilizados, en su caso, para redondear el sabor, también pueden conferir al licor su color. — Olor y sabor: entre fuerte y picante a ácido amargo, debido al uso de la tormentila. — Ingredientes utilizados: extractos (macerados) de raíz de tormentila y, en su caso, hierbas aromáticas adicionales que utilicen alcohol etílico o destilado de origen agrícola, azúcar u otros productos edulcorantes y agua para reducir su grado alcohólico. También pueden utilizarse otros ingredientes, como zumos de frutas, para producir el macerado.
--	--

⁽¹⁾ DO L 130 de 17.5.2019, p. 1.

Características especiales (en comparación con las bebidas de la misma categoría)	— El «Bayerischer Blutwurz» se distingue de otros licores por que se elabora principalmente a partir de la maceración de la raíz de la tormentila [<i>Potentilla erecta</i> (L.) Raeusch]. Esta maceración confiere al producto su sabor amargo y un típico color pardo-rojizo. — A diferencia de otros licores comercializados como <i>Blutwurz</i>, algunas de cuyas fases de producción se desarrollan en diferentes regiones de Alemania, todo el proceso de elaboración del «Bayerischer Blutwurz», incluida, en particular, la maceración de los ingredientes utilizados, se lleva a cabo en la zona geográfica. — El «Bayerischer Blutwurz» es un producto de alta calidad, por lo que siempre se utiliza un macerado de la raíz de la tormentila en el proceso de elaboración. No se trata de una simple mezcla de aromas de baja calidad o similares. — Tampoco se utilizan colorantes ni otros aditivos alimentarios en el proceso de elaboración.
---	---

4. Zona geográfica

El «Bayerischer Blutwurz» se produce en muchas regiones de Baviera, especialmente en regiones con suelos pobres. Por consiguiente, Baviera (zona NUTS DE2) se designa como la zona geográfica delimitada.

5. Método de obtención de la bebida espirituosa

Título - Tipo de método	Producción de «Bayerischer Blutwurz»
Método	La primera etapa consiste en triturar las raíces de tormentila, posiblemente con la adición de otros ingredientes, como hierbas aromáticas, zumos de frutas, etc., y agua. Si se mezclan otros ingredientes con las raíces de la tormentila, se procura garantizar que no perjudiquen el sabor predominante del <i>Blutwurz</i>. La segunda etapa consiste en macerar las raíces de tormentila trituradas y otros ingredientes adicionales en alcohol etílico o destilado de origen agrícola. El macerado de alcohol obtenido a veces se almacena o madura en recipientes adecuados durante un período indeterminado. A continuación, el azúcar u otros productos edulcorantes se disuelven en el macerado de alcohol. La etapa final para completar el proceso de elaboración consiste en lo siguiente: — reducción de la elevada graduación alcohólica de los extractos utilizando agua, — embotellado o decantado en otros recipientes adecuados para la venta, y — etiquetado y envasado. Con el fin de garantizar la calidad, todas las fases de producción anteriormente mencionadas deben llevarse a cabo en la zona geográfica. Tras la reducción del grado alcohólico, los aceites esenciales contenidos en el producto se volatilizan rápidamente, lo que puede perjudicar la calidad del «Bayerischer Blutwurz» listo para beber. Para mantener la calidad, es necesario, por lo tanto, que el embotellamiento se efectúe rápidamente en la zona geográfica, poco después de la reducción del grado alcohólico. El «Bayerischer Blutwurz» ocupa también un lugar destacado debido a su calidad. El embotellado rápido y rastreable en la zona geográfica es especialmente importante para la fiabilidad y la verificación de la calidad prometida.

6. Vínculo con el medio geográfico o con el origen

Información detallada de la zona geográfica o del origen que sea importante para el vínculo	El Bosque bávaro es una de las principales zonas de producción tradicional del «Bayerischer Blutwurz», debido a la presencia natural del ingrediente característico allí presente. Sin embargo, también se produce en la región prealpina bávara, en la región alpina y en las demás regiones <i>Mittelgebirge</i> (tierras altas) de Baviera, ya que el ingrediente también se encuentra allí. Esta tradición surgió en las zonas antes mencionadas, ya que la tormentila (es decir, la planta cuyas raíces, o rizomas, se utilizan para elaborar <i>Blutwurz</i>) crece allí y, como tal, siempre ha estado disponible como materia prima para su uso en medicamentos y artículos de consumo. La geografía de las citadas regiones de montaña de Baviera se caracteriza por la combinación de bosques, brezales, prados pobres y, en algunos casos, zonas pantanosas con suelos ligeramente ácidos. Junto con el clima fresco y húmedo predominante, característico de las llanuras orientales, estas regiones presentan unas condiciones geográficas y climáticas óptimas para la tormentila. La presencia de esta planta es generalmente un indicador de la existencia de tierras magras.
Características específicas de la bebida espirituosa atribuibles a la zona geográfica	El vínculo entre el «Bayerischer Blutwurz» y la zona geográfica se basa principalmente en la reputación del producto. Debido a las buenas condiciones geográficas y climáticas y a la abundancia asociada de la tormentila, en las citadas regiones de montaña tradicionalmente han existido varios productores de «Bayerischer Blutwurz». Esta concentración regional ha permitido a cada productor, a través de un intercambio constante de ideas, perfeccionar sus capacidades para la elaboración de «Bayerischer Blutwurz». La tradición de producción se remonta al siglo XVII. El «Bayerischer Blutwurz» se utilizaba como solución alcohólica acuosa, en particular con fines medicinales, pero también como consumible. En los registros históricos también pueden encontrarse numerosas referencias a la tradición. El mero hecho de que la mayoría de los bares y restaurantes del Bosque bávaro, la principal región de producción, y de otros lugares dispongan de «Bayerischer Blutwurz» en su menú de bebidas espirituosas demuestra su estatuto como parte consolidada del patrimonio cultural de Baviera. La prensa local informa periódicamente sobre la producción de «Bayerischer Blutwurz» por parte de los productores tradicionales. El uso de «Bayerischer Blutwurz» también se menciona en los libros de cocina como el de Anna M. Fraunhofer, <i>Das Original Bayerischer Blutwurz Kochbuch</i> (ISBN: 978-3896820822). El primer museo bávaro dedicado a los aguardientes, que incluye una exposición acerca de la producción tradicional de «Bayerischer Blutwurz», está situado en Hauzenberg, en la región del Bosque bávaro. El hecho de que la producción de <i>Blutwurz</i> tenga su origen en esta región es una de las razones por las que dos lugares han sido reconocidos oficialmente como centros gastronómicos. En su calidad de producto elaborado de forma tradicional, el <i>Blutwurz</i> fue incluido en dos rutas: «<i>Kulinarisches Schaufenster Zwiesel</i>» («Zwiesel: un escaparate culinario») y «<i>Viechtach</i>» en el concurso del Estado Federal de Baviera «<i>100 Genussorte Bayern</i>» («100 centros gastronómicos de Baviera»), por lo que fue tenido en cuenta en la evaluación del grupo de expertos (www.100genussorte.bayern). El «Bayerischer Blutwurz» figura como especialidad tradicional bávara en la base de datos dedicada a dichas especialidades (www.spezialitaetenland-bayern.de). Para ser incluido en ella, un producto, plato o bebida debe

	cumplir una serie de requisitos. La especialidad debe haber sido producida o cultivada en la región durante al menos 50 años. También debe tener una historia (de producción) que demuestre que el producto está estrechamente vinculado a la zona en la que se produce o transforma. Por último, pero no menos importante, los consumidores deben considerar que el producto es típicamente bávaro o típico de una zona de Baviera.
--	--

7. Disposiciones de la Unión Europea o nacionales/regionales

8. Solicitante

Nombre y cargo administrativo del solicitante	Bundesministerium für Ernährung und Landwirtschaft, Referat 414 (Wein, Bier, Getränkewirtschaft) [Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura, Unidad 414 (Sector del vino, la cerveza y de las bebidas espirituosas)]
Estatuto jurídico, tamaño y composición (en el caso de las personas jurídicas)	Organismo de derecho público que forma parte del Gobierno Federal
Nacionalidad	Alemana
Dirección	Rochusstraße 1 53123 Bonn
País	Alemania
Teléfono	+49 022899529-0
Correo electrónico	poststelle@bmel.bund.de; 414@bmel.bund.de

9. Complemento de la indicación geográfica

Normas específicas de etiquetado

a) Normas básicas relativas a los complementos de la indicación geográfica «Bayerischer Blutwurz»:

Con arreglo a la legislación vigente de la Unión en materia de bebidas espirituosas, el nombre «Bayerischer Blutwurz» solo puede complementarse con:

- los términos especificados en la letra b), o
- los términos distintos de los especificados en la letra b) para los que pueda demostrarse un uso común a fecha de 20 de febrero de 2008.

b) Complementos con términos no geográficos:

Si se añade información sobre la maduración, el envejecimiento o el almacenamiento al nombre «Bayerischer Blutwurz», los productos deben almacenarse o madurar durante al menos seis meses.

Las indicaciones de edad están sujetas a las normas siguientes:

Los productos con una maduración mínima de seis meses podrán etiquetarse como «envejecidos».

Los productos con una maduración mínima de un año podrán etiquetarse como «añejos» (en la forma conjugada, «alter», antes del nombre comercial «Bayerischer Blutwurz»).

Si se añaden términos sobre calidad [por ejemplo, «feiner» (selecto), «Edel-» (calidad superior) o «Tafel-» (de mesa)] al nombre «Bayerischer Blutwurz», los productos deben ser de calidad significativamente superior a la de los productos estándar. Por ejemplo, la utilización de una mayor cantidad de raíces de tormentila en relación con la cantidad de alcohol utilizado en la maceración, o la maduración en recipientes de roble o de otros materiales (gres o loza de barro).

Los productos totalmente elaborados, es decir, macerados, diluidos en agua para reducir el grado alcohólico y embotellados en una sola planta, también podrán etiquetarse con la mención «Producido y embotellado en la destilería», en el caso de los productos elaborados en una destilería, o bien «Producido y embotellado in situ».

c) Adición de términos como «*Likör*» («licor») o «*Kräuter-Likör*» («licor de hierbas»)

Con el fin de dejar claro a los consumidores, en particular a los que se encuentran fuera del Bosque bávaro, la principal zona de comercialización, que el «Bayerischer Blutwurz», a diferencia del Bärwurz y otras bebidas espirituosas con bajo contenido de extractos también elaboradas a partir de raíz de tormentila, es siempre un «licor», los productores de «Bayerischer Blutwurz» pueden incluir en las etiquetas de sus productos palabras como «*Likör*», «*Kräuter-Likör*» o términos similares tras el nombre comercial «Bayerischer Blutwurz».

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)